

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2020

2019-0134

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actora contra el auto calendarado 24 de marzo de 2020 (fl.37), que dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, suspendió la Litis por el termino de seis meses y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente puntualmente, que tal y como solicitó en el memorial visible a folio 36 Cd 1, el alcance de dicho pedimento tenía como fin, informar al Juzgado que la demandada había incumplido el acuerdo visible a folio 34, mas no suspender el proceso, por ende solicita dictar la sentencia anticipada conforme al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el recurrente, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, están llamados a la prosperidad, tal y como se expone:

Revisado el expediente, y visible a folio 36 (Cd 1), se observa memorial proveniente del apoderado de la actora, en donde solicita tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, dado que la misma había reconocido la deuda a través de un acuerdo de pago, pero, que lo había incumplido.

Ahora, si bien es cierto como documento adjunto el apoderado de la actora aporta acuerdo de pago para la suspensión del presente proceso, el escrito que contiene la petición sobre este acuerdo, no tiene en su contenido la suspensión, solo acota su pedimento, al hecho de tener por notificada a la pasiva, e informa sobre incumplimiento de la misma, por tal motivo, la suspensión que se realiza del presente trámite, a través del proveído atacado resuelve no lo incoado en el escrito visible a folio 36 (Cd 1), sino que da alcance al acuerdo visible a folio 34 y sus implicaciones, lo que resulta a toda luz, incorrecto.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar los incisos 2 y 3 del auto del 24 de febrero de 2020, y en su lugar una vez corrido el traslado para el retiro de los traslados de la demanda, ingrésese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

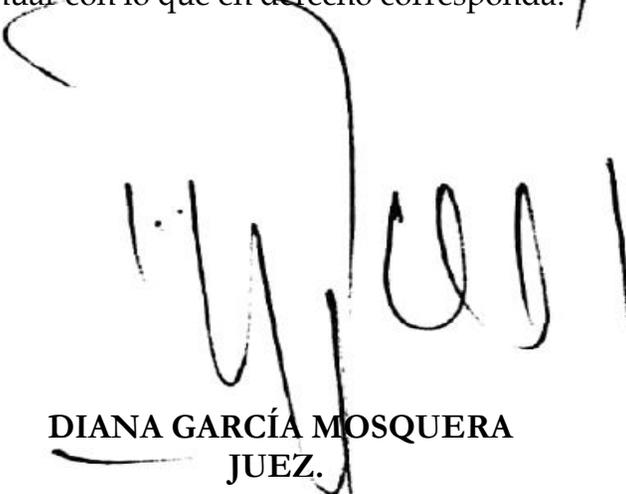
En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, los incisos 2 y 3 del proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Una vez corrido el traslado respectivo, para el retiro de los anexos de la demanda por parte de la pasiva, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. (2)



DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

YM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 36 hoy 10-11-2020.
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

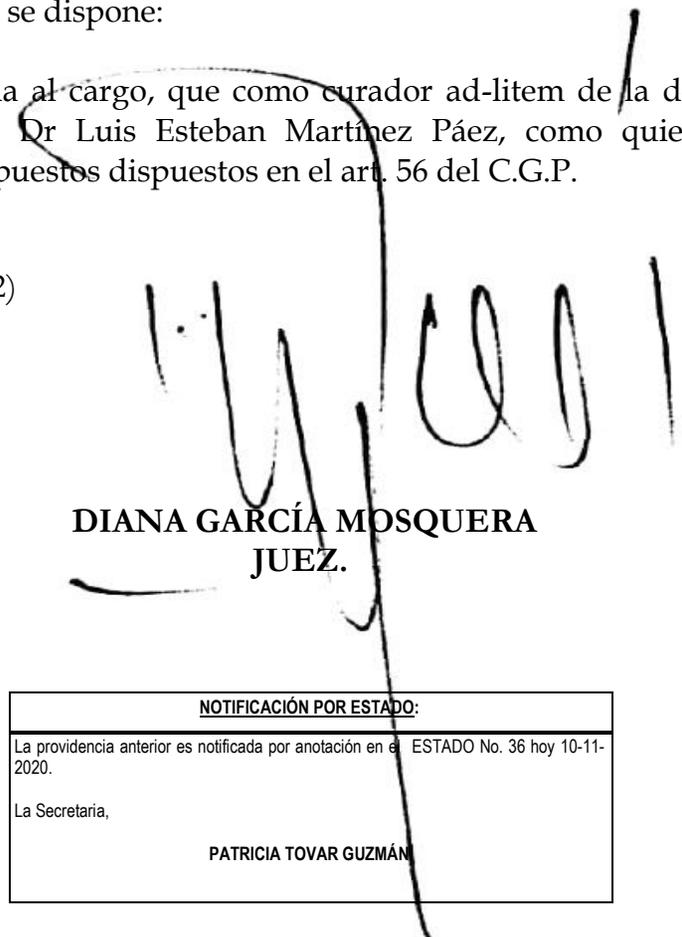
Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2020

2019-0134

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el curador ad-litem de la demandada visible a folio 40 (cd 1), y dado que esta, se encuentra notificada por conducta concluyente, tal y como quedo dispuesto en el proveído del 24 de febrero de 2020, se dispone:

Aceptar la renuncia al cargo, que como curador ad-litem de la demandada había aceptado el Dr Luis Esteban Martínez Páez, como quiera que se cumplen los presupuestos dispuestos en el art. 56 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

YM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 36 hoy 10-11-2020.
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMÁN